

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00064-00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	GIUSEPPE CARNEVALE Y CLARA MARCELA SIERRA CASTRO
Sentencia:	General Nro. 41 y J.V. Nro.14
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **GIUSEPPE CARNEVALE Y CLARA MARCELA SIERRA CASTRO**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 17 de febrero de 2007, en la Notaria única de San Andrés Isla, Providencia y Santa Catalina, bajo el folio Nro. 4167368, durante el cual no se procrearon hijos y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas que practicar", esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES

Sentencia C.E.C.M.C. de Mutuo Acuerdo Radicado 2022-00064

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1°. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia,

siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBlica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores GIUSEPPE CARNEVALE identificado con Pasaporte de Canadá Nro. 207514 Y CLARA MARCELA SIERRA CASTRO identificado con C.C Nro. 39.356.981, el día 17 de febrero de 2011, en la Notaria Única de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los excónyuges, el que reposa en la Notaria Unica de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina, identificado con indicativo serial N° 4167368 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **LUIS ALBERTO LOPEZ MUNERA Y YULY VANESSA MARTINEZ ROJAS**, y de su hijo.

JESÚS TIBERIO JARAMILEO ARBELÁEZ
JUEZ.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ef75e3b0da0584987a512683e3648f76caab505d54f7d0197f7bc3467a238e

Documento generado en 25/03/2022 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica